

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 5 de septiembre del 2022

Citar este número al responder:
0732- 47182021

Señora
SANDRA MILENA ISAZA GOMEZ
Andalucía - Valle.

Asunto: Notificación por Aviso del Auto de Trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 24 de agosto del 2022. Expediente: 0732-039-002-002-2021.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 20 de mayo del 2022. Expediente: 0732-039-002-002-2021. Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito. Así mismo, se reitera que puede presentar descargos si lo considera necesarios, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, para que sean tenidas en cuenta en el proceso.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0732-039-002-002-2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC desde el año 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el numeral 17, Artículo 31 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CVC No. 45062021 la POLICÍA NACIONAL informó:

“Con toda atención me permito dejar a disposición 21 bultos de carbón vegetal empacado, el cual fue incautado el día 19/01/2021 siendo las 12:50 horas, momentos en el que se realizaba actividades de patrullaje rural en el sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande, en coordenadas geográficas N 04°10'32.3" W 076°08'40.9", lugar donde fueron encontrados encontramos al los señor MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ identificado con cédula de extranjería 28151982 de Venezuela, CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con C.C. 1.112.105.502 de Andalucía, JUAN DAVID BETANCOUR CUELLAR identificado con tarjeta de identidad 1117808780 Andalucía, CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO, identificado con cédula de identidad extranjera 320.088.28 de Venezuela y la señora Sandra Milena Isaza Gómez identificado con cedula de ciudadanía 1.193.555.444. Los cuales se encontraban realizando pilas de material forestal dispuestas para ser transformadas en carbón. Todo esto incumpliendo lo dispuesto en el artículo 328 del código Penal, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales”

Que por lo anterior, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico donde manifestaron:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Bugalagrande, en el sector de la vereda El Voladero, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos son dos pilas de material forestal de 1.60 Metros de alto por 6 Metros de ancho y 7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Metros de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Swinglea (*Swinglea glutinosa*) y matarraton (*Gliricidia sepium*) listas para ser transformadas en carbón, este material forestal queda en el lugar de los hechos, en custodia de los presuntos infractores y veintiuno bultos de carbón vegetal empacado quedan en las instalaciones de la DAR CENTRO NORTE

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ	C.E. No. 28151982
CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES	C.C. No. 1.112.105.502
JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR	T.I. No. 1117808780
CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO	C.E. No. 320.088.26
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ	C.C. No. 1.193.555.444

(sigue registro fotográfico)

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, ni se evidencia deforestación cerca al lugar de los hechos, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.
- Iniciar indagación preliminar con el fin de establecer el origen de los productos forestales

Nombre	Documento de identidad
MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ	C.E. No. 28151982
CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES	C.C. No. 1.112.105.502
JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR	T.I. No. 1117808780
CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO	C.E. No. 320.088.26
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ	C.C. No. 1.193.555.444

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Iniciar indagación preliminar con el fin de establecer el origen de los productos forestales (siguen firmas)”

Que de acuerdo a la anterior información aportada en el concepto técnico emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y con base a lo reportado por la Policía Nacional, se procedió a consultar las bases de datos de los antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación para las personas allí identificadas, lográndose solamente la plena identificación del señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía.

De igual forma, mediante Resolución 0730 No. 0732 – 000026 del 25 de enero de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva”, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, la siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de 21 bultos de carbón.

Que dicha información fue radicada en el aplicativo ARUtilities mediante el No. 47182021 y, como consecuencia de ello, en fecha 26 de enero de 2021 la DAR Centro Norte de la CVC mediante Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por un aprovechamiento forestal para la transformación de carbón sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en el Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande y coordenadas geográficas: Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9" el 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, establece en sus artículos 179 y 180 lo siguiente:

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 *ibidem*, dispone que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(...) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º *ibidem*, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

procedimiento sancionatorio ambiental; empero “la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”

Que el artículo 24 ibidem dispone:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. [...]”

Ahora bien, la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 “por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y, al respecto.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que acorde con lo anterior, se tienen como presuntamente violadas, las siguientes normas:

1. Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

2. Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

[...]

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización

[...]”

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo al concepto técnico y al reporte presentado por la Policía Nacional, ambos contenidos dentro del expediente 0732-039-002-002-2021, se tiene que los inculpados actuaron en materia de responsabilidad ambiental a título de dolo; ello en razón a que la acción antijurídica de la conducta humana realizada atribuible presuntamente a los inculpados generó



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

un incumplimiento de la normatividad ambiental, *per se*, evadiendo la responsabilidad de tramitar los permisos necesarios para el aprovechamiento forestal y posterior proceso de transformación en carbón vegetal conforme lo estatuye la norma ambiental, instituyéndose una tipificación indirecta que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato; a lo sumo, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 “*por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*” emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuyo actuar fue encaminado a establecer lo determinado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, generándose entonces un vínculo causal entre el daño en materia ambiental y el hecho generador a título de dolo.

Que, de acuerdo con lo expuesto, existe mérito para continuar con la investigación y se hace necesario proceder con la formulación del cargo, acorde a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía.

Es necesario indicar que en armonía con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de hallarse responsables a los inculpados será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de 21 bultos de carbón forestal, sin perjuicio de que se ejecuten la obras o acciones tendientes a restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje, si a ello hubiere lugar.

Que en consecuencia de lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, el siguiente cargo:

1. Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en un aprovechamiento forestal para la transformación en carbón vegetal, de la cual, resulto un total de veintiún (21) bultos de carbón, actividades realizadas en el sector de la vereda El Voladero, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas geográficas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9", el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Con esta conducta resultan vulneradas presuntamente las siguientes normas ambientales:

1. Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2. Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Parágrafo 1: En caso que los presuntos infractores sean hallados responsables será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de veintiún (21) bultos de carbón, sin perjuicio de que se ejecuten las obras o acciones o restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2: Conceder al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA y la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ un término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

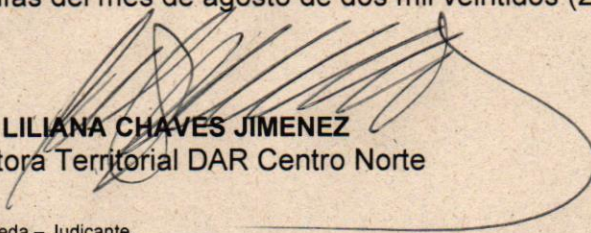
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES y a la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)


LILIANA CHAVES JIMENEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-002-2021